



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 10 de julio de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley del Acceso, Conservación, Desarrollo y Fomento Cultural en la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone armonizar el texto normativo que se analiza, además de actualizar los conceptos de la misma, en términos de lo previsto tanto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política

¹ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Al respecto, en esencia se analiza el contenido normativo del derecho a la cultura, así como el acceso a la misma, su difusión y fomento por parte de las diversas autoridades vinculadas a su cumplimiento y protección dentro de la Ciudad de México.

Siendo necesario, para tal efecto, modificar el contenido normativo con la finalidad de actualizar y armonizar la totalidad de la Ley que nos ocupa, además de atender a las nuevas circunstancias e interpretaciones de los jueces constitucionales, acorde con la protección integral del derecho de acceso a la cultura.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

Es importante tener claro que el derecho a la cultura no sólo implica el acceso individual a ella, sino que adquiere una dimensión colectiva respecto de la autodeterminación y mantenimiento de lo cultural, que comprende el derecho a su preservación, mantenimiento y desarrollo.² Siendo este un derecho de naturaleza tanto individual, como colectiva o difusa.

² LEÓN BASTOS, Carolina y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Claudia, *Manual de derechos fundamentales*, 2a., ed., Porrúa, México, 2018, p. 269.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2011, señaló que:

“El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.”.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro indican:³

“DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO. De la

³ Visible en la página 500 del Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

interpretación armónica y sistemática de los artículos 3o., 7o., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.

En consecuencia, la presente iniciativa busca que el derecho a la cultura en la Ciudad de México se garantice bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal. Por ello, se establece su alcance y el actuar que deben generar las autoridades en la Ciudad de México para poder garantizarlo hasta arribar a un acceso integral de manera progresiva o gradual.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en actualizar y armonizar el contenido del derecho de acceso a la cultura, en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁴

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 4o.-

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”.

⁴ Visible en la página 714 del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

Del artículo constitucional transcrito se desprende que el Estado Mexicano promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, tomando en consideración que todas las personas gozan del derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Por otro lado, el artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que:

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

Asimismo, los diversos preceptos 15.1, inciso a), y 15.4, ambos del referido Pacto Internacional, refieren que:

“Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

(...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”.

Del contenido de dichos artículos se desprende que los Estados parte que hayan suscritos y ratificado dicho instrumento internacional, deben adoptar medidas para



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

su desarrollo cultural, así como fomentar su participación y formar lazos que coadyuven con el impulso de ese derecho, desde el orden internacional.

Por otra parte, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -"Protocolo de San Salvador"-, establece que:

“Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura.

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

En esencia de dicho artículo se desprende que los Estados partes en el presente Protocolo deben participar en la vida cultural y en el desarrollo científico y tecnológico, a través de medidas que aseguren el pleno ejercicio del derecho de acceso, difusión y desarrollo de la cultura.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”.

Así, al ser el derecho de acceso a la cultura un derecho de naturaleza difusa o colectiva, es decir, aquel que se enmarca en los derechos económicos, sociales y culturales, su desarrollo debe de ser progresivo y el Estado mexicano, debe de implementar medidas económicas, legislativas, así como políticas públicas, para que se logre su mayor eficacia.

Víctor Abramovich y Christian Courtis sostienen que la noción de progresividad implica: “la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.”. De ahí que la implementación de medidas progresivas queda cercada por la no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar medidas políticas, económicas o legislativas, que empeoren la situación de tales derechos.⁵

De este modo, la iniciativa que se presenta busca dar contenido normativo al derecho de acceso a la cultura.

Dicho derecho fundamental es de naturaleza polifacética, dentro del cual se encuentran tres vertientes:

- 1) Un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales;
- 2) Un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y
- 3) Un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

De este modo, en el presente proyecto, se toma en consideración tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana, así como los diversos tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito y ratificado el Estado mexicano. En aras de cumplir con todo el parámetro constitucional sobre el cual debe construirse la legislación de la Ciudad de México.

⁵ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, España, Trotta, 2002, pp. 93-94.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁶

“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley del Acceso, Conservación, Desarrollo y Fomento Cultural en la Ciudad de México**, al tenor siguiente:

⁶ Visible en la página 986 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Objeto y Principios

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el acceso, conservación, mantenimiento, desarrollo y fomento cultural en la Ciudad de México, en sus diversas manifestaciones.

ARTÍCULO 2. El acceso, conservación, mantenimiento y desarrollo cultural en la Ciudad de México, atenderá a los siguientes principios rectores:

- I. Constitución de espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura para el fortalecimiento y desarrollo de la cultura en la Ciudad de México;
- II. Fomento a la literatura y escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas. Así como el fortalecimiento de la red de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos;
- III. Fomento y apoyo a la cultura escrita a través de la edición de publicaciones por cualquier medio;
- IV. Fomento a la cultura con un sentido distributivo, equitativo, plural y popular, estableciendo las bases para que las actividades culturales en la Ciudad de México lleguen a todos los sectores de la población y a todas las zonas de la ciudad;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- V.** El acceso integral a la cultura bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, así como su vertiente de no regresividad;
- VI.** No permisibilidad de ningún tipo de censura de manera injustificada y desproporcional;
- VII.** Respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional, de la Constitución Política de la Ciudad de México y de las leyes que de ella emanan, así como rechazar las expresiones de discriminación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud;
- VIII.** Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones;
- IX.** Protección de la expresión artística, literaria, cultural y de medios de divulgación científica, conforme a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, en esta Ley y en los ordenamientos aplicables;
- X.** Preservación, conservación y difusión del patrimonio cultural de la Ciudad de México; y
- XI.** Vinculación con la cultura de la sustentabilidad, garantizando el desarrollo económico, la inclusión social, el cuidado del medio ambiente, la



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

protección del patrimonio tangible e intangible y toda aportación relativa al bienestar social de la población.

ARTÍCULO 3. La cultura es patrimonio de la sociedad y su preservación, promoción y difusión en la Ciudad de México corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a las instituciones públicas y privadas, a las organizaciones de la sociedad civil y, en general, a todos los habitantes de la entidad, conforme a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, de esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. Alcaldía: El órgano de gobierno y administración de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- II. Casas de Cultura: Las Casas de Cultura de las 16 demarcaciones territoriales;
- III. Consejo: El Consejo de Acceso, Conservación, Desarrollo y Fomento Cultural de la Ciudad de México;
- IV. Consejos de las Alcaldías: Los Consejos de las Alcaldías para el Acceso, Conservación, Desarrollo y Fomento Cultural de la Ciudad de México;
- V. Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. Conservación cultural: Es la difusión, formación e intervención de medias económicas, políticas y legislativas para evitar el deterioro del patrimonio cultural, material o inmaterial, tangible o intangible de la Ciudad de México;

- VII.** Creadores culturales: Las personas dedicadas a una o varias actividades o manifestaciones culturales dentro del ámbito artístico, cuya obra sea considerada representativa, valiosa o innovadora;
- VIII.** Desarrollo cultural: Es la acción en virtud de la cual se busca que exista un progreso gradual en el fomento cultural de la Ciudad de México, a través de acciones positivas económicas, políticas y legislativas que coadyuven en su difusión, apoyo y conocimiento para todas las personas;
- IX.** Difusión Cultural: La acción de las instituciones culturales públicas para dar a conocer, a través de cualquier medio o actividad, las distintas manifestaciones, actividades, productos o formas culturales realizadas en la Ciudad de México;
- X.** Equipamiento o infraestructura cultural: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo objeto sea prestar a la población los servicios culturales a los que la presente Ley se refiere;
- XI.** Industrias Culturales: las personas jurídicas que tengan como objeto la producción, distribución y comercialización de productos culturales dentro de su objeto social;
- XII.** Parámetro de regularidad constitucional: el conjunto de derechos, principios y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la

jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- XIII.** Patrimonio cultural: Los productos culturales, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural;
- XIV.** Patrimonio Cultural de la Ciudad de México: Las expresiones culturales producidas en el ámbito de la Ciudad de México, que se consideren del interés colectivo de sus habitantes, adicionales a las contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- XV.** Patrimonio Cultural Intangible: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general, que, no obstante poseer una dimensión expresamente física, se caracteriza fundamentalmente por su expresión simbólica y, por ende, se reconoce como depositario de conocimientos, concepciones del mundo y formas de vida;
- XVI.** Patrimonio Cultural Tangible: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material;
- XVII.** Plan de Manejo: El instrumento de gestión que, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo, establece los valores, significados, objetivos

estratégicos, programas y acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural declarado. De igual forma, representa un requerimiento específico para la conservación de los inmuebles, espacios o zonas declarados, con el objetivo de establecer las medidas para su mantenimiento, resguardo, conservación y, en su caso recuperación, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno de la Ciudad y a las autoridades de las Alcaldías;

- XVIII.** Plan de Salvaguarda: El instrumento de gestión que, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo, establece los valores, significados, objetivos estratégicos, los programas y las acciones, así como sus recursos de seguimiento y evaluación para preservar el patrimonio cultural intangible declarado. De igual forma, representa un requerimiento específico para la conservación de las manifestaciones, tradiciones y bienes culturales declarados, con el objetivo de establecer las medidas de salvaguarda, registro, preservación y fomento, así como las tareas que en ello correspondan a las autoridades del Gobierno de la Ciudad y a las autoridades de las Alcaldías;
- XIX.** Política cultural: El conjunto de proyectos, programas y, en general, acciones que el Gobierno de la Ciudad de México realice con el fin de preservar, conservar, fomentar y desarrollar la cultura;
- XX.** Promoción cultural: El apoyo económico, técnico, profesional y logístico que se proporciona de manera sistemática, planificada y organizada encaminado a la realización de actividades culturales en cualquier ámbito y sector de la sociedad;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- XXI.** Promotor cultural: Toda persona física o moral cuya labor consiste en organizar, estimular y difundir las expresiones culturales de comunidades, pueblos, barrios originarios o colonias de la Ciudad de México;

- XXII.** Redes sociales vinculadas a la cultura: El conjunto de personas o colectivos cuya actividad social se relaciona con el campo del fomento y desarrollo cultural;

- XXIII.** Secretaria: La Secretaria de Cultura de la Ciudad de México; y

- XXIV.** El Consejo de la Crónica: El Consejo de la Crónica de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO
Del Fomento y Desarrollo Cultural

Capítulo Único
Objetivos generales

ARTÍCULO 5. El derecho a la cultura es de naturaleza polifacética y contempla las siguientes vertientes:

- I.** La tutela del acceso a los bienes y servicios culturales en la Ciudad de México;

- II.** La protección del uso y disfrute de los mismos por parte de las autoridades culturales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

- III.** La protección de la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Todas las autoridades culturales de la Ciudad de México deberán asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la cultura, a través de la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia, la literatura, la cultura y el arte, así como los medios científicos y tecnológicos.

Artículo 6. Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades culturales de la Ciudad de México tienen la obligación de desarrollar y observar los objetivos siguientes:

- I. Fomentar entre las personas que habitan la Ciudad de México la creación artística y cultural, así como su difusión a nivel comunitario y vecinal;
- II. Apoyar las actividades de investigación, reflexión, formación, capacitación, discusión y divulgación relativas a la cultura y vinculadas a los diversos actores sociales que intervienen en su ejecución en la Ciudad de México;
- III. Crear, estimular, conservar, adecuar y administrar establecimientos culturales, tales como centros y casas de cultura, escuelas, bibliotecas, centros de capacitación o investigación, museos, salas de exposición, espacios mediáticos, imprentas y editoriales, pudiendo contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas, mediante la generación de soportes técnicos, materiales y financieros, de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- IV. Difundir los bienes y servicios culturales que proporciona el Gobierno de la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- V.** Diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, difusión, promoción y preservación de la cultura, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales;
- VI.** Dotar de recursos humanos y materiales para el funcionamiento de los espacios culturales con los que cuenten los diversos ámbitos de gobierno de la Ciudad de México;
- VII.** Apoyar la actividad del sector cinematográfico en la Ciudad de México, a través de su Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México.
- VIII.** Establecer programas permanentes de capacitación y profesionalización de promotores culturales;
- IX.** Establecer un sistema de edición y difusión local que impulse la reproducción de obras cuyo mérito cultural deba ser reconocido, incluyendo la participación de las industrias culturales;
- X.** Fomentar y desarrollar el conocimiento cultural directo, coordinado e inductivo, para garantizar la vinculación adecuada de los diversos actores culturales en beneficio del conjunto social;
- XI.** Fomentar la investigación y la capacitación en el ámbito de la cultura;
- XII.** Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural en la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- XIII.** Formular la política cultural de la Ciudad de México reconociendo tanto al creador, como al promotor y al usuario de la cultura, propiciando en todo momento el acceso a los bienes y servicios culturales que proporciona el Gobierno de la Ciudad de México;
- XIV.** Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Ciudad de México;
- XV.** Impulsar programas que enaltezcan los valores cívicos y sociales en la Ciudad de México;
- XVI.** Instituir y operar un Centro de Información del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México, encargado de elaborar un Registro del Patrimonio de la entidad, por medio del cual sea posible valorar, preservar y difundir la riqueza cultural de esta entidad federativa;
- XVII.** Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas morales o físicas por su contribución a la cultura en la Ciudad de México;
- XVIII.** Preservar, promover, desarrollar y difundir las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por ser de interés público;
- XIX.** Promover y gestionar de acuerdo al ámbito de su competencia, becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales que preferentemente habiten en la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- XX.** Promover entre las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y a los sectores sociales más necesitados, el acceso a los bienes y servicios culturales de la Ciudad de México;
- XXI.** Promover el conocimiento de las diferentes expresiones de la cultura universal; y
- XXII.** Reconocer a las agrupaciones culturales provenientes de la sociedad civil y apoyar su participación en programas gubernamentales, en el uso y acceso a establecimientos culturales públicos y comunitarios.

ARTÍCULO 7. La presente Ley reconoce a la cultura popular. Promueve la participación y articulación de los grupos étnicos, las comunidades indígenas y originarias, campesinas, rurales y urbanas en la vida cultural, artística y económica de la Ciudad de México, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas, de identidad y patrimonio cultural. Asimismo, se reconoce la necesidad de revertir los procesos de exclusión, segregación, socio-territorialidad y desigualdad en sus diversas formas, derivados de la mala distribución de la riqueza entre los individuos y grupos sociales, para que puedan incorporarse plenamente a la vida cultural de la Ciudad.

ARTÍCULO 8. Para el fomento de la cultura popular, las autoridades culturales deberán:

- I.** Adoptar medidas y programas para contribuir al respeto y protección del derecho a la cultura de las personas originarias de la Ciudad y de sus familias en el exterior;
- II.** Asesorar técnicamente a las comunidades en sus necesidades y demandas culturales;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- III. Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales, que fomenten las industrias culturales populares;
- IV. Generar centros de capacitación que fomenten la construcción de la equidad social para todos los grupos excluidos, el reconocimiento de la diversidad cultural y el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales en la Ciudad;
- V. Promover programas y acciones que consideren al medio ambiente como un valor y bien cultural, en cuya preservación debe estimularse la participación de la comunidad en su conjunto; y
- VI. Promover programas específicos para garantizar la infraestructura y equipamiento cultural en las delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México menos favorecidas, para cumplir con su responsabilidad de fomentar la cultura popular.

ARTÍCULO 9. Los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaria de Cultura, para la investigación, catalogación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los productos del patrimonio cultural se concederán de acuerdo con criterios de concurrencia, proporcionalidad y objetividad, dentro de las previsiones presupuestarias.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México, la Coordinación con la Federación y el Centro de Información de Patrimonio Cultural



Capítulo I Del Sistema

ARTÍCULO 10. El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concierta el Gobierno de la Ciudad de México con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de coordinar las acciones de fomento en el desarrollo cultural.

ARTÍCULO 11. La Secretaría deberá establecer los mecanismos de coordinación para la operación interinstitucional del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México en concordancia con el Programa, con la finalidad de:

- I. Asegurar el uso racional del equipamiento y las instalaciones;
- II. Evitar duplicaciones de infraestructura;
- III. Estructurar una programación equilibrada y equitativa para toda la ciudad;
- IV. Garantizar el apoyo mutuo;
- V. Planear y llevar a cabo programas conjuntos;
- VI. Optimizar la difusión de todas las actividades;
- VII. Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores;
- VIII. Apoyar programas delegacionales, privados sin fines de lucro y de interés de los barrios y colonias; y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- IX.** Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría suscribirá acuerdos, convenios de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo a las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México estará conformado por:

- I.** El Consejo;
- II.** Las Alcaldías;
- III.** Los consejos de las Alcaldías y las Casas de Cultura;
- IV.** Las asociaciones civiles o agrupaciones independientes cuya actividad se relaciona con la promoción cultural en la Ciudad de México; y
- V.** Las instituciones públicas o privadas que por la naturaleza de sus actividades se relacionen con las tareas de acceso, conservación, desarrollo y fomento cultural en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 13. El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México, a través de la Secretaría:

- I.** Aprovechará la infraestructura cultural de la Ciudad de México y estructurar una programación cultural equilibrada;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- II. Contribuirá a la aplicación eficaz de los ordenamientos legales que protegen los sitios arqueológicos históricos y artísticos, así como de zonas y sitios catalogados de interés nacional conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia;
- III. Establecerá los principios básicos para definir acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural tangible e intangible de la Ciudad de México y vigilar su observancia en todas sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades;
- IV. Establecerá un programa de estímulos a la creación artística para quienes residan en la Ciudad de México;
- V. Gestionará apoyos financieros, materiales y técnicos;
- VI. Organizará programas y actividades en general de carácter cultural que se realizan con otros países;
- VII. Propondrá acciones específicas para la promoción cultural en aquellas zonas que carezcan de infraestructura cultural;
- VIII. Promoverá la creación de un catálogo de fiestas patronales, ferias, festivales y todo tipo de actividad cultural que se lleva a cabo en cada una de las colonias, barrios, demarcaciones territoriales y zonas rurales circunscritas en la Ciudad de México;
- IX. Ejecutará las acciones que determine el propio Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

ARTÍCULO 14. La Secretaría promoverá acciones que fomenten el conocimiento de la cultura de nuestra Nación y de la Ciudad de México, a través de festivales y certámenes.

ARTÍCULO 15. Para el adecuado funcionamiento del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural, la Secretaría habrá de coordinarse con las diversas instancias públicas y privadas para cumplir con lo establecido en el programa de Fomento y Desarrollo Cultural.

Capítulo II De la Coordinación con la Federación

ARTÍCULO 16. La Secretaría suscribirá acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo a las normas aplicables en la materia, que definan las líneas de coordinación con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como con organismos, dependencias y entidades federales.

ARTÍCULO 17. La Secretaría deberá gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal para establecer el programa de estímulos a la creación artística para quienes residan en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 18. La Secretaría ratificará, actualizará o, en su caso, establecerá, acuerdos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo a las normas aplicables en la materia, con cada uno de los estados de la federación para establecer acciones específicas para fomentar el conocimiento de la cultura nacional.

Capítulo III

Del Centro de Información de Patrimonio Cultural de la Ciudad de México

ARTÍCULO 19. El Centro de Información del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Cultura, es el órgano encargado de elaborar un registro del Patrimonio Cultural. Dicho Centro hará público el registro en forma digital, impresa y vía Internet, y también concentrará información sobre:

- I. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la salvaguarda del patrimonio cultural de la ciudad;
- II. La legislación y reglamentación de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México en los ámbitos local, federal e internacional;
- III. Las iniciativas de declaratoria de patrimonio cultural tangible e intangible;
- IV. Los catálogos de patrimonio cultural tangible e intangible;
- V. Los expedientes de las declaratorias concluidas y en proceso; y
- VI. Los catálogos de los acervos históricos, documentales y fotográficos, de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 20. El Centro de Información del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México se coordinará con los encargados de realizar una labor similar en el ámbito estatal, federal e internacional, a fin de intercambiar los datos de sus respectivas declaratorias.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

ARTÍCULO 21. Toda información complementaria o diferente a la establecida en el registro o en las declaratorias y que se genere se deberá anexar a su respectivo expediente en el Centro de Información del Patrimonio Cultural de la Ciudad de México.

TÍTULO CUARTO De las Autoridades en General

Capítulo I De las Autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley

ARTÍCULO 22. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Cultura;
- III. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; y
- IV. Las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

Dichas autoridades deberán actuar en el marco de sus respectivas competencias en términos de la Constitución local, la presente Ley y de los ordenamientos aplicables.

Capítulo II De la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

ARTÍCULO 23. En materia cultural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes facultades y obligaciones:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- I.** Aprobar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México;
- II.** Asignar, como mínimo anual, el 2 por ciento del gasto programable del presupuesto total del Gobierno de la Ciudad de México al fomento y desarrollo cultural de la Ciudad de México;
- III.** Celebrar los convenios que favorezcan el desarrollo cultural de la entidad con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas que se requiera;
- IV.** Definir en el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, fomento, difusión y, en general, la política cultural;
- V.** Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que realicen las dependencias y las Alcaldías;
- VI.** Expedir los decretos de declaratoria de patrimonio cultural tangible e intangible;
- VII.** Publicar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México y los programas de las Alcaldías; y
- VIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

Capítulo III De la Secretaría de Cultura

ARTÍCULO 24. Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Agilizar y optimizar los procesos de obtención de recursos provenientes de programas federales en materia cultural;
- II. Crear y actualizar periódicamente el Registro Cultural de la Ciudad de México con fines estadísticos;
- III. Coordinar la ejecución de la política cultural de la Ciudad de México;
- IV. Difundir los resultados de los distintos proyectos de investigación, promoviendo tanto publicaciones o ediciones de carácter científico como de divulgación, incluyendo materiales didácticos;
- V. Diseñar, operar y evaluar, en coordinación con las instituciones correspondientes, los programas de educación artística formal y no formal y de investigación cultural, así como de promoción y fomento del libro y la lectura;
- VI. Elaborar y ejecutar la política editorial del Gobierno de la Ciudad de México en materia cultural, invitando a participar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, que realicen publicaciones;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- VII.** Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México;

- VIII.** Elaborar las declaratorias de Patrimonio Cultural tangible o intangible que expedirá la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

- IX.** Estimular la actividad que el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México realiza para promover la preservación de la historia colectiva de la Ciudad de México;

- X.** Fomentar y estimular la producción, investigación y la actividad cultural de artistas, creadores e investigadores, mediante programas específicos y becas;

- XI.** Fomentar la realización de festivales, certámenes, ferias, conciertos, exposiciones y demás eventos culturales que se realicen en la Ciudad de México, promoviendo a través de los medios masivos de comunicación la difusión de estos eventos;

- XII.** Fomentar los carnavales que se realicen en la Ciudad de México, así como crear un registro y padrón de los mismos, correspondiente a cada Alcaldía;

- XIII.** Gestionar apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- XIV.** Impulsar la creación del Fondo para Creadores, el cual tendrá el objetivo de generar becas para financiar a los creadores de la Ciudad de México;
- XV.** Impulsar la creación de fundaciones, fondos, patronatos y similares orientados al apoyo de acciones de fomento y desarrollo cultural;
- XVI.** Impulsar el potencial cultural presente en la Ciudad de México, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores, artistas, científicos e intelectuales y el conjunto de la población;
- XVII.** Normar el funcionamiento y la operación de los establecimientos culturales adscritos al ámbito de competencia de la Ciudad de México;
- XVIII.** Realizar las acciones necesarias para promover, preservar, catalogar, divulgar y fomentar las diversas manifestaciones culturales y artísticas de la Ciudad de México, así como realizar las investigaciones pertinentes para un mejor conocimiento de aquéllas;
- XIX.** Registrar, reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, catalogar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de carácter histórico de la Ciudad de México;
- XX.** Presentar ante la personas titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los proyectos de reglamento necesarios para el adecuado cumplimiento de la presente Ley;
- XXI.** Procurar el desarrollo de las capacidades y potencialidades artísticas de la población, favorecer su acceso a los bienes y servicios culturales y



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

establecer programas permanentes de capacitación y profesionalización de promotores culturales;

- XXII.** Promover en coordinación con las delegaciones, las instituciones federales y las privadas, el establecimiento de una red de bibliotecas públicas para la Ciudad de México;
- XXIII.** Promover ante las Secretarías de Obras y Servicios y de Desarrollo Urbano y Vivienda, la ampliación de infraestructura y la construcción de espacios públicos bajo su jurisdicción, con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas;
- XXIV.** Promover ante las diferentes dependencias del Gobierno de la Ciudad de México la realización de programas destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural, teniendo como base la preservación y uso social de los mismos;
- XXV.** Promover con organismos culturales la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura; y
- XXVI.** Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

De la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se coordinará con la Secretaría de Cultura para elaborar y



ejecutar los programas y acciones relativos al desarrollo, promoción e interacción cultural de las comunidades étnicas de la Ciudad de México.

Capítulo IV De las Alcaldías

ARTÍCULO 26. Corresponde a las Alcaldías en su ámbito de competencia:

- I. Elaborar y aprobar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de la Alcaldía;
- II. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con las personas físicas o morales de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales de la Alcaldía;
- III. Conocer, analizar y resolver las solicitudes o peticiones que presenten personas físicas o morales dedicadas a las actividades culturales para la utilización de los espacios públicos con que cuenta la Alcaldía;
- IV. Establecer los lineamientos generales de la actividad cultural en el territorio de la Alcaldía tomando en cuenta las bases normativas emitidas por la Secretaría de Cultura.
- V. Establecer las directrices en materia de cultura, previa consulta a la comunidad cultural;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- VI.** Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta la Alcaldía para la realización de actividades culturales y artísticas;
- VII.** Elaborar un registro de creadores, correspondiente a su Alcaldía, en materia cultural, para fines estadísticos;
- VIII.** Fomentar la integración de órganos coadyuvantes de promoción y divulgación de la cultura;
- IX.** Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias de la Alcaldía, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- X.** Integrar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del inicio de cada administración, los Consejos de las Alcaldías para el Fomento de la Cultura con la participación de la comunidad cultural y los sectores sociales, privado y público;
- XI.** Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se llevan a cabo en su ámbito territorial, y promover la existencia de espacios mediáticos en apoyo a la difusión de la cultura;
- XII.** Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- XIII.** Promover, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito un día por semana a



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

las exhibiciones teatrales, cinematográficas, de ballet, danza y demás espectáculos públicos de carácter artístico o cultural;

- XIV.** Procurar la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura delegacionales, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como la ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas;
- XV.** Proporcionar a las Casas de Cultura los recursos materiales y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento, así como normar el uso adecuado de sus espacios e instalaciones, para ofrecer bienes y servicios culturales de calidad, según las necesidades de sus usuarios; y
- XVI.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 27. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí para la elaboración de los Programas de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México, así como para su aplicación en el ámbito competencial respectivo, a fin de que la política cultural en la Ciudad de México mantenga un carácter integral.

Capítulo V

Del Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México

ARTÍCULO 28. El Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México es un espacio de vinculación entre las autoridades culturales y la sociedad en general, con funciones deliberativas y de asesoría.

ARTÍCULO 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- I.** Autorizar, validar y ser informador sobre la integración, aplicación y actualización de los planes de manejo y planes de salvaguarda del Patrimonio Cultural tangible e intangible;
- II.** Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de la política cultural;
- III.** Asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural;
- IV.** Aportar ideas con relación a la preservación y fortalecimiento de las diversas culturas que integran el abanico cultural de la Ciudad de México, independientemente de su origen territorial;
- V.** Elaborar sus manuales de organización;
- VI.** Formular sugerencias para el cumplimiento de los programas relacionados con la cultura;
- VII.** Formular propuestas y opiniones a las autoridades competentes, cuando se considere que estas no se apegan al ejercicio presupuestal y al de sus funciones operativas en el desarrollo de las políticas y programas y Fomento Cultural, así como a los principios y ordenamientos de la presente Ley;
- VIII.** Recomendar a la Secretaría de Cultura bienes de Patrimonio Cultural tangible o intangible susceptibles de Declaratoria;

- IX. Recibir los proyectos y documentos de los creadores que quieran ser beneficiados con el “Fondo para Creadores” los cuales deberán de ser evaluados para obtener el beneficio;
- X. Sugerir las medidas adecuadas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes;
- XI. Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural, sus resultados se harán del conocimiento de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conjuntamente con las medidas y propuestas para su mejoramiento;
- XII. Promover en materia cultural, la participación de la comunidad, los grupos sociales y la sociedad en general;
- XIII. Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales; y
- XIV. En general, las que determine su Presidente y que sean inherentes para el cumplimiento del objeto del Consejo.

ARTÍCULO 30. El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y autoridades:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- IV.** La Secretaría de Turismo;
- V.** La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- VI.** Un representante de cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México;
- VII.** Los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Fomento Cultural del Congreso de la Ciudad de México; y
- VIII.** Doce representantes de la comunidad artística y cultural.

Los Consejeros integrantes de la comunidad artística y cultural deberán ser nombrados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante un proceso de auscultación pública, diseñado y propuesto por los integrantes considerados en las fracciones I a VI de este artículo, observando en todo momento los principios de democracia, transparencia y equidad, dirigida a los creadores, artistas, promotores culturales, organizaciones, asociaciones culturales y a la comunidad artística y cultural en general.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

El cargo de consejero tendrá carácter honorífico y no gozará de retribución económica laguna.

ARTÍCULO 31. La Secretaría convocará, al menos cada dos meses, a los titulares de las alcaldías, servidores públicos y dependencias responsables en materia



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

cultural, para establecer los lineamientos de coordinación de acciones de Fomento y Desarrollo Cultural.

ARTÍCULO 32. Los representantes de las instituciones que conforman el Consejo, serán un propietario y un suplente, siendo el primero el titular de la misma y procurando que el suplente tenga los conocimientos y experiencia en la materia.

ARTÍCULO 33. El Consejo será presidido por la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 34. El Consejo, elaborará un plan de trabajo anual en el que establecerá las políticas de operación, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, para garantizar el desarrollo de las actividades culturales de manera integral ante las instancias correspondientes.

El plan de trabajo lo emitirá la instancia correspondiente, en un plazo no mayor a los 60 días hábiles a partir de su constitución.

ARTÍCULO 35. Cuando el Consejo trate problemas que requieran opiniones especializadas, solicitará expresamente, a través de su Presidente, la opinión de las instituciones académicas de carácter público o social, nacionales o internacionales.

Artículo 36. Los integrantes del Consejo a que se refiere la fracción VIII del artículo 30, no podrán durar en el encargo, más allá del periodo de la Administración que los eligió.

Para suplir las ausencias o separaciones, se atenderá lo establecido en el artículo 32.

ARTÍCULO 37. El Consejo se reunirá de manera obligatoria cada dos meses de manera ordinaria, previa convocatoria de su Presidente y, de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime conveniente o cuando las dos terceras partes de los integrantes del Consejo así lo consideren, con el objeto de darle seguimiento a los Programas de las Alcaldías de Fomento y Desarrollo Cultural.

Capítulo IV

De los Consejos de Fomento y Desarrollo Cultural de las Alcaldías de la Ciudad de México

ARTÍCULO 38. Los Consejos de las 16 Alcaldías serán el órgano asesor para dar cabal cumplimiento a la política cultural planteada en el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de las Alcaldías.

Los Consejos de las Alcaldías se deberán constituir dentro de los 45 días hábiles posteriores a que la persona titular de la Alcaldía entrante tome posesión de su administración, de la misma manera se deberá informar ante las instancias correspondientes sobre los integrantes de dichos consejos.

En caso de no constituirse dentro del plazo señalado, la Secretaría de Cultura a través del Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México convocará a su constitución en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. Los Consejos de las Alcaldías colaborarán con la persona titular de la Alcaldía en la elaboración del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural, planteando opiniones o sugerencias concretas que sirvan para promover el fomento cultural de la demarcación, conforme al Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de la Ciudad de México, debiendo sesionar trimestralmente mediante convocatoria persona titular de la Alcaldía, con un quórum de las dos terceras partes del total de



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

los integrantes, sin perjuicio de que sean convocadas las sesiones extraordinarias que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 40. Los Consejos de las Alcaldías remitirán al Consejo un informe semestral a partir de su constitución, relativo a los avances y metas obtenidas en el fomento y desarrollo cultural de la respectiva demarcación.

ARTÍCULO 41. Es obligación de los Consejos de las Alcaldías instrumentar las medidas necesarias para garantizar la participación equitativa de la sociedad en general, en lo referente al fomento y desarrollo cultural en su Alcaldía.

ARTÍCULO 42. Los Consejos de las Alcaldías tendrán la facultad de conocer el presupuesto destinado a cultura en la demarcación y, con base en éste, proponerle a la persona titular de la Alcaldía la realización de foros, cursos, consultas, conferencias, ferias, seminarios, concursos y toda clase de actividades que contribuyan a fortalecer el fomento y desarrollo cultural en su Alcaldía.

ARTÍCULO 43. Será facultad de los Consejos de las Alcaldías emitir observaciones a la autoridad de la Alcaldía cuando considere que ésta no cumple con sus obligaciones como instancia encargada del fomento y desarrollo cultural.

ARTÍCULO 44. Los Consejos de las Alcaldías se integrarán con la presencia de funcionarios públicos pertenecientes a la respectiva Alcaldía y por la participación de la representación social, de la siguiente manera:

I. Los Consejos de las Alcaldías estarán integrados por:

- a. La persona titular de la Alcaldía, quien lo presidirá;
- b. El titular del área de Desarrollo Social como Secretario;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- c. El titular del área Cultural como Secretario Técnico;
- d. Un representante por cada Casa de Cultura de la Alcaldía;
- e. Un Concejal de la respectiva Alcaldía, elegido por el propio Concejo;
- f. Representantes de la comunidad artística y cultural, con presencia en la Alcaldía;

II. Para efectos de la representación social, se integrará al Consejo de la Alcaldía a cinco representantes de la comunidad artística y cultural;

III. Los Consejeros de las Alcaldías representantes de la comunidad artística y cultural, se integrarán a invitación expresa de la persona titular de la Alcaldía y ratificados por los Consejeros a que se refieren los incisos a, b, c y d, de la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 45. Los integrantes de los Consejos de las Alcaldías, a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo anterior, se renovarán cada tres años, entendiéndose que los consejeros han cumplido con el encargo de tres años al término de la administración para el efecto de ser relevados por quienes sean designados al inicio de la siguiente, sin perjuicio de que puedan ser confirmados en su representación tras una consulta a la comunidad artística y cultural con presencia en la Alcaldía, coincidente con la propuesta de nuevos consejeros. El cargo de Consejero de la Alcaldía será de carácter honorífico y no recibirá retribución económica alguna.



TITULO QUINTO
De la Participación Social
Capítulo I
Del reconocimiento de las formas de participación social

ARTÍCULO 46. El Gobierno de la Ciudad de México, a partir del reconocimiento de las organizaciones y redes sociales vinculadas a la cultura, propiciará los mecanismos adecuados que faciliten el acceso de la comunidad a las tareas y discusiones en materia del fomento y desarrollo cultural.

ARTÍCULO 47. El Gobierno de la Ciudad de México, reconoce las diversas formas de organización social que en el ámbito de la cultura se han desarrollado y las aportaciones hechas a su comunidad en esta materia. Del mismo modo, debe estimular la participación de nuevas expresiones sociales que propicien, generen y difundan la creación cultural de su barrio, colonia, región, delegación o de la Ciudad de México.

Para efectos del presente artículo se tomará en consideración el Presupuesto Participativo en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 48. La participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, y el incentivo, uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, por parte tanto de los creadores como de los habitantes de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 49. El Gobierno de la Ciudad de México, reconoce la existencia de individuos, instituciones de asistencia privada, instituciones académicas, asociaciones civiles y fideicomisos y la labor que históricamente realizan a favor del desarrollo cultural en esta entidad federativa.

Capítulo II

De la información, difusión y vinculación social de la cultura

ARTÍCULO 50. El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá con los creadores, asociaciones e instituciones culturales de la Ciudad de México, una estrategia de información y difusión de las actividades y los programas culturales que se realizan en su región, con el fin de establecer canales de comunicación y vinculación de los individuos y las instituciones.

ARTÍCULO 51. La estrategia de información y difusión servirá además para acercar a las redes sociales vinculadas a la cultura con los habitantes de la Ciudad de México que, en su calidad de usuarios de los servicios culturales establecen un sistema de participación social para el fomento a la cultura.

ARTÍCULO 52. La participación social que vincula a creadores, promotores, instituciones, organizaciones, difusores culturales y habitantes de la Ciudad de México en general facilitará la discusión, coordinación y evaluación de los programas y acciones culturales. El Gobierno de la Ciudad de México, a partir de esta vinculación y con base en los mecanismos a los que se refiere esta Ley, propiciará los espacios que faciliten la incorporación de las aportaciones que genere la participación social a la depuración y mejoramiento de las actividades institucionales y al desarrollo integral del fomento a la cultura.

TITULO SEXTO

Del Programa y los Programas de las Alcaldías de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México

Capítulo I

Del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México

ARTÍCULO 53. El Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México será el documento rector que contendrá las directrices generales de la



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

política cultural de la Ciudad. Su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que lo emita.

ARTÍCULO 54. El Programa de Fomento y Desarrollo Cultural deberá sujetarse a los principios generales de fomento y desarrollo cultural y ordenamientos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 55. El Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México deberá contener los objetivos generales y particulares de acuerdo a lo siguiente:

- I. Diagnóstico general de la situación cultural en la Ciudad de México, elaborado con base en la opinión de los distintos sectores culturales considerando de manera especial a las delegaciones. Para tal efecto, la metodología que garantice la participación equitativa de dichos sectores, se establecerá en el Reglamento de esta Ley;
- II. Políticas y estrategias del fomento y desarrollo cultural a realizar, entre las que deben contemplarse las siguientes medidas:
 - a. Campañas de difusión sobre los valores culturales y la importancia del fomento y desarrollo cultural en la Ciudad de México;
 - b. Diseño e instrumentación de actividades de fomento y desarrollo cultural a realizar conjuntamente con los órganos coadyuvantes;
 - c. Diseño, instrumentación y reglamentación de estímulos a creadores culturales, industrias culturales y todo organismo coadyuvante cuyo objetivo coincida con los principios de fomento y desarrollo cultural



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

establecidos en esta Ley, teniendo siempre como base el orden público y el interés social;

- d.** Estrategias de financiamiento y programas de estímulos fiscales para proyectos, personas físicas y morales que destinen recursos a las actividades culturales que son objeto de esta Ley;
- e.** Formas y medidas específicas de coordinación, consulta, acuerdos y concertación con las dependencias federales, con entidades federadas, entre las propias de la Ciudad de México y las Alcaldías, de acuerdo a su naturaleza jurídica, a su respectivo marco jurídico y con base en el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México que establece esta ley;
- f.** Formas y medidas específicas de participación, acuerdos y consulta con la sociedad en general y con los órganos coadyuvantes de la sociedad en particular;
- g.** Formas de apoyo y coordinación con las Alcaldías;
- h.** Metas que permitan su evaluación;
- i.** Objetivos y prioridades; y
- j.** Políticas financieras y presupuestales.

El Programa deberá ser emitido en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del Programa General de Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo II

De los Programas de Fomento y Desarrollo Cultural de las Alcaldías

ARTÍCULO 56. Corresponderá a las Alcaldías elaborar e instrumentar, con base en el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural de las Ciudad de México, las acciones conducentes para el fomento y desarrollo cultural en su demarcación mediante un documento que contenga las acciones y estrategias a seguir, denominado Programa de la Alcaldía.

ARTÍCULO 57. Cada Programas de Fomento y Desarrollo Cultural de las 16 Alcaldías será presentado al Consejo para su conocimiento.

ARTÍCULO 58. Los programas de las Alcaldías deberán ser emitidos en un término no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que tome posesión la persona titular de la Alcaldía respectiva, o 60 días a partir de que sea publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural.

ARTÍCULO 59. En caso de que llegara a presentarse cambio de persona titular de la Alcaldía, el nuevo titular deberá dar continuidad al Programa de la Alcaldía.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Declaratorias de Patrimonio Cultural Tangible e Intangible

CAPÍTULO ÚNICO De las Declaratorias

ARTÍCULO 60. Las declaratorias son los instrumentos jurídicos que tendrán como fin la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural tangible o intangible de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 61. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tendrá la facultad de emitir las declaratorias mediante el decreto respectivo.

ARTÍCULO 62. Toda declaratoria de patrimonio cultural tangible o intangible, obligará al Gobierno de la Ciudad de México a fomentar de manera particular el bien cultural declarado, teniendo como base los lineamientos de la presente Ley y las recomendaciones emitidas por el Consejo, sin que esto afecte la libertad, creatividad y forma de expresión de las personas o grupos interesados.

ARTÍCULO 63. El Consejo recomendará a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México el bien cultural tangible o intangible sujeto de Declaratoria.

ARTÍCULO 64. Para la emisión de Declaratorias, la autoridad competente deberá apegarse en todo momento al procedimiento establecido en esta Ley, y en lo no previsto se atenderá la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 65. En el caso de las Declaratorias de Patrimonio Cultural tangible o intangible, el decreto respectivo deberá contemplar la integración del plan de manejo y salvaguarda, cuyo seguimiento estará a cargo de la Secretaría en coordinación con las autoridades de las Alcaldías.

Los planes de manejo y planes de salvaguarda establecidos en el párrafo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. Justificación y descripción del bien objeto de la declaratoria;
- b. Objetivos;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- c. Estrategia General, en la que se deberán precisar las medidas referentes a la integridad y mantenimiento del bien, uso público, protección y vigilancia, y difusión y participación social que en su caso apliquen;
- d. Estrategias y acciones a corto, mediano y largo plazo; y
- e. Obligaciones de los órganos participantes de la Administración Pública de la Ciudad de México, en materia de instrumentación, seguimiento y financiamiento de las estrategias y acciones correspondientes.

ARTÍCULO 66. Las Declaratorias de Patrimonio Cultural tangible o intangible a las que se refiere esta Ley podrán ser promovidas de oficio, de acuerdo con el reglamento correspondiente o a petición de parte. En caso de que una declaratoria sea promovida a petición de parte, la misma podrá hacerla cualquier persona física o moral interesada.

- I. Tal petición deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Cultura conteniendo los siguientes requisitos:
 - a. Nombre y domicilio del promovente;
 - b. Formular un proyecto que contenga un plan de manejo o plan de salvaguarda, como instrumento de gestión, con el objetivo de establecer las medidas de resguardo, conservación y en su caso recuperación, en el cual o en los cuales se deberán establecer los valores, significados, objetivos estratégicos, programas y acciones que serán utilizados para la preservación del bien cultural tangible o intangible propuesto; y
 - c. Motivos o razones que fundan su petición;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- II. Toda persona interesada o afectada por la declaratoria al que se refiere el presente artículo, podrá manifestar lo que a su derecho convenga mediante el recurso de revisión, a través de documento escrito el que será dirigido a la Secretaría de Cultura, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva;

Dicho documento deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre y domicilio del promovente; y
 - b. Exposición de motivos de su afectación por causa de la promulgación de la declaratoria de patrimonio cultural intangible.
- III. La Secretaría de Cultura deberá comunicar al promovente del recurso de revisión, el resultado de la misma, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.
 - a. Para el cumplimiento de esta fracción, la Secretaría de Cultura se sujetará a sus obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 67. Las propuestas que emita el Consejo sobre declaratorias de patrimonio cultural a las que se refiere el artículo 60 de esta Ley, serán remitidas a la Secretaría para su análisis, la cual podrá someterla a la consideración y aprobación en su caso, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

El proyecto de declaratoria contendrá los siguientes requisitos:



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- a. Motivación y fundamentación de la declaratoria, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- b. Descripción detallada de sus características, antecedentes, significado y valor cultural del procedimiento seguido;
- c. Síntesis de la argumentación social y académica presentada en favor del bien declarado; y
- d. El plan de manejo o el plan de salvaguarda debidamente autorizado por la Secretaría de Cultura.

TÍTULO OCTAVO Del Consejo de la Crónica

Capítulo Único De su funcionamiento

ARTÍCULO 68. Para el mejor desempeño de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México será el órgano auxiliar y de apoyo del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para la Ciudad de México y prestará su servicio para cualquier ciudadano.

El Consejo de la Crónica tendrá como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 69. El Consejo de la Crónica de la Ciudad de México es un órgano de consulta y apoyo cultural del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México, que está al servicio de la sociedad, y tiene como premisa principal el investigar, registrar, sistematizar y difundir las tradiciones, costumbres, personajes y los acontecimientos de gran trascendencia en la vida pasada y actual de nuestra Ciudad, mediante un registro literario y documental que permita la descripción histórico-social de la Ciudad de México.

El Consejo de la Crónica también coordinara a aquellos individuos que sean considerados como Cronistas regionales y con ello coadyuvar a su desempeño profesional en beneficio de la cultura ciudadana.

ARTÍCULO 70. El Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, estará integrado por Consejeros Cronistas que serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En todo caso, el desempeño de la función de Consejero de la Crónica o, en el caso de los reconocidos como Consejeros Regionales, tendrá carácter honorífico.

Los Consejeros Cronistas deberán ser personas que se distingan por sus conocimientos en la historia y cultura de la Ciudad, que sean profesionales en el área y que tengan vocación por recopilar y sistematizar la información que permita la comprensión de los fundamentos histórico-culturales de la metrópoli.

ARTÍCULO 71. Son funciones del Consejo de la Crónica:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar un plan anual de trabajo;
- II. Ser órgano de apoyo de las autoridades locales en materia de desarrollo urbano y rural, fungiendo como órgano de consulta de la sociedad en general;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- III. Investigar y estudiar el pasado de la Ciudad de México, utilizando las nuevas técnicas de investigación y los recursos bibliográficos de los que actualmente se dispone;
- IV. Promover el conocimiento del patrimonio histórico-cultural de la Ciudad, así como coordinar acciones orientadas a rescatar y conservar los mismos;
- V. Llevar la Crónica de la Ciudad de México, mediante la organización de eventos y foros de discusión, cuyo tema principal sea la Crónica histórica-cultural de las diferentes Delegaciones que conforman el Distrito Federal;
- VI. Elaborar, preferentemente cada año, una memoria que contenga los acontecimientos ocurridos en el transcurso del año, con relación a temas históricos, sociales, culturales y científicos; memoria que será publicada por la Secretaria. Asimismo, la Secretaria apoyara conforme a la suficiencia presupuestal con que cuente, todas aquellas obras que traten sobre investigaciones de los temas señalados en esta fracción;
- VII. Colaborar con las campañas en beneficio de la difusión cultural que para tal efecto señalen los Planes de Desarrollo de cada Delegación;
- VIII. Colaborar de manera activa con las instituciones académicas, Universidades, Centros Culturales, especialmente con aquellas que se encuentran ubicadas dentro de la Ciudad y la zona metropolitana;
- IX. Establecer a través de la Secretaria convenios y acuerdos de coordinación con instituciones homólogas de otras entidades federativas;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

- X. Formular opinión a la Comisión de Nomenclatura de la Ciudad de México sobre la asignación o modificación de nombres de las calles y avenidas de la Ciudad;
- XI. Informar a la Secretaria de Cultura acerca de la renuncia, falta absoluta o separación por cualquier causa de los cronistas integrantes; y
- XII. Realizar investigación sobre los elementos de cultura popular presentes en la Ciudad, relacionadas con costumbres, tradiciones, leyendas, personajes, grupos sociales, fiestas, ferias, música, danzas, gastronomía, descanso, diversión y otros relacionados con la materia cultural.

ARTÍCULO 72. El Consejo de la Crónica estará integrado por diecisiete personas consejeras cronistas, en representación de cada una de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener una residencia en la Ciudad de México mínima de cinco años;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Tener conocimientos teórico-metodológicos así como de investigación histórica;
- IV. Tener fama pública y honestidad intelectual;
- V. Tener estudios en alguna de las siguientes ramas: historia, arquitectura, sociología, arqueología, antropología, derecho, literatura y arte; y
- VI. No ser dirigente de partido político ni ocupar un cargo de elección popular.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



I LEGISLATURA

ARTÍCULO 73. Las Alcaldías podrán contar con Cronistas en su demarcación a los que se les denominara Cronistas Regionales, mismos que estarán registrados por el Consejo de la Crónica con el objetivo de colaborar con ellos en la transmisión de la historia oral y escrita de los pueblos, barrios y comunidad indígenas residentes de cada Alcaldías.

ARTÍCULO 74. Las personas cronistas regionales tendrán las siguientes funciones:

- I. Contribuir al enriquecimiento, sistematización y difusión de la Crónica de la Alcaldía a la que representan;
- II. Difundir los valores y el conocimiento de las características típicas de su Alcaldía;
- III. Coadyuvar al desarrollo de los programas de trabajo delegacionales que fortalezcan la identidad de los habitantes que ahí residen;
- IV. Promover la colaboración de patronatos o grupos de colaboración voluntaria para la realización de proyectos; y
- V. Coordinar sus actividades dentro de los lineamientos y políticas emanadas de la presente Ley y los acuerdos internos del propio Consejo de la Crónica.

ARTÍCULO 75. Los nombramientos de las personas cronistas de la Ciudad de México, los hará la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a propuesta de:

- I. Las Universidades públicas o privadas y otras instituciones de nivel superior de la Ciudad de México;



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- II. Los grupos artísticos o culturales que trabajen de una manera permanente y cuenten con reconocido prestigio;
- III. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- IV. Las personas titulares de las Alcaldías; y
- V. Las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 76. Las personas cronistas duraran en su cargo seis años, excepto en los siguientes casos:

- I. Renuncia;
- II. Ausencia prolongada por más de cinco meses consecutivos fuera de la Ciudad;
- III. Enfermedad o lesiones que imitad el cumplimiento de su cargo;
- IV. Inactividad de sus funciones por un periodo de tres meses consecutivos sin causa justificada; y
- V. La comisión de algún delito doloso.

ARTÍCULO 77. Previa propuesta de los organismos a que hace referencia el artículo anterior y de acuerdo con su desempeño, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá ratificar a las personas cronistas en funciones por el mismo periodo.

ARTÍCULO 78. Cuando alguna persona cronista deje de fungir como tal, por las causas establecidas en el artículo anterior, deberá entregar al Presidente del Consejo los archivos, documentos y equipos que estén bajo su custodia, así como los trabajos de investigación que haya realizado y formen parte del archivo del Consejo y los trabajos que se encuentren pendientes por terminar.

ARTÍCULO 79. De entre los miembros del Consejo se elegirá un Presidente, quien durará en su cargo tres años, sin derecho a reelección en dicho cargo, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a juntas del Consejo de la Crónica;
- II. Coordinar y dirigir los trabajos del Consejo de la Crónica;
- III. Ser el representante del Consejo de la Crónica; y
- IV. Ejecutar los acuerdos que le encomiende el Consejo de la Crónica.

ARTÍCULO 80. El Consejo deberá sesionar por lo menos cada 30 días con la presencia de la mayoría de sus miembros y los acuerdos deberán tomarse por mayoría simple, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de México y contará con la infraestructura y el personal administrativo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 81. Para el mejor desempeño de su responsabilidad, el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México contará con el apoyo informativo y económico del Gobierno de la Ciudad, que podrá constituir un fideicomiso público con base en la aportación económica que le asigne al Consejo y al cual se incorporarán como parte del patrimonio fideicomitado las donaciones y apoyos que realicen por su cuenta personas físicas y jurídicas.



DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

A t e n t a m e n t e

DocuSigned by:

59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.